



56

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2288-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE ADELGIZ ILLIA CASTILLO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de junio de 2006.

**VISTOS**

Los pedidos de aclaración de la resolución de autos de fecha 6 de abril de 2006, presentados por don Jorge Adalgiz Illia Castillo el 1 y 5 de junio de 2006, respectivamente; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, de acuerdo con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna; y únicamente, de oficio o a instancia de parte, puede aclararse o subsanarse algún concepto contenido en sus resoluciones.
2. Que, en el caso, el recurrente, mediante su pedido de aclaración, objeta la resolución de autos (que declaró improcedente su demanda y ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC), puesto que, a su juicio, este Colegiado debió aplicar la STC N.º 0090-2004-AA/TC y declarar fundada su demanda.
3. Que tal pedido de aclaración debe ser desestimado, toda vez que tiene por finalidad impugnar la resolución de autos, contraviniendo el artículo citado *supra*.
4. Que, asimismo, debe precisarse que la STC N.º 0206-2005-PA/TC fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005 y el expediente del recurrente fue elevado a esta instancia el 2 de marzo de 2006, en virtud del recurso de agravio constitucional que interpuso el 23 de diciembre de 2005.
5. Que con relación a la aplicación de la STC N.º 0090-2004-AA/TC (publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de julio de 2004) para el caso del recurrente, en dicha sentencia se estableció el *Overruling*, señalándose en su fundamento 5 que: “(...) este Tribunal anuncia que con posterioridad a la publicación de esta sentencia, los nuevos casos en que la administración resuelva pasar a oficiales de las Fuerzas



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Armadas y Policía Nacional de la situación de actividad a la situación de retiro por renovación de cuadros, quedarán sujetos a los criterios que a continuación se exponen” [subrayado agregado]. De tal forma, esta sentencia no le era aplicable al recurrente, puesto que fue pasado a la situación de retiro por causal de renovación el 1 de enero de 2004.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)